



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

GRG
GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 039 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

VISTO:

El Oficio N° 039-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-UPER, de fecha 03 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Jefe de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"**;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 039-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-UPER, de fecha 03 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Jefe de Personal, remite al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, para la proyección de resolucion sin goce de haber del trabajador Luis Alberto Sáenz Saucedo, personal CAS.

Que, mediante Informe Legal N° 01-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 28 de Enero de 2022, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien en sus conclusiones indica: "De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica en mérito a los considerandos legales expuestos y demás normativa respecto al caso concluye: la PROCEDENCIA DE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER por motivos y/o asuntos particulares, por cuanto los servidores sujetos al régimen CAS tienen derecho a gozar de las mismas licencias que se concedan en los regímenes generales de la entidad en la presta servicios. asimismo dicha, licencia para su otorgamiento se formalizará mediante acto administrativo (resolución), emitido por la entidad competente"

Que, mediante Solicitud de Licencia sin goce de haber por asuntos particulares, presentado por el Señor: Luis Alberto Sáenz Saucedo, personal CAS, con el cargo de Especialista en Contrataciones y bajo el amparo de la Ley N° 31131 solicita se otorgue Licencia sin goce de haber por asuntos particulares, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, respecto a las licencias con goce de haber y sin goce de haber existe normativa específica para el régimen de la 276, sin embargo existe personal en la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

administración pública 1057-CAS y personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por ende es necesario hacer un desglose de la normativa respecto al caso por cada una de ellas.

Que, el literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento";

Que, por su parte el artículo 109º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica que: "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución"; de igual manera el artículo 110º señala: Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) CON GOCE DE REMUNERACIONES: - Por enfermedad; - Por gravidez; - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos; - Por capacitación oficializada; - Por citación expresa: judicial, militar o policial; - Por función edil de acuerdo con la Ley N° 23853, b) SIN GOCE DE REMUNERACIONES: - Por motivos particulares; - Por capacitación no oficializada y c) A CUENTA DEL PERÍODO VACACIONAL - Por matrimonio; - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos;

Que, respecto a las licencias sin goce de haber por la causal de capacitación, el Decreto Supremo N° 005-90- PCM, ha establecido que existe dos tipos de capacitación la no oficializada y la oficializada, cada una con sus respectivas características propias, así la capacitación oficializada el artículo 113º del Decreto Supremo antes indicado establece: "La licencia por capacitación oficializada, en el país o el extranjero, se otorga hasta por dos años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes: a) Contar con el auspicio o propuesta de la entidad; b) Estar referida al campo de acción institucional y especialidad del servidor; y, c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia, contado a partir de su reincorporación" y la capacitación no oficializada el Artículo 116º establece: "La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional"; que, asimismo el Artículo 115º señala que.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un período no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio".

Que, el Manual Normativo de Personal N° 003-93 -DNP de "Licencias y Permisos", aprobado por la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001- 93-INAP/ONP, de fecha 05 de febrero de 1993 establece: "Que la licencia es la autorización que se otorga al trabajador para no asistir a su centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se otorga a petición de la parte interesada y está condicionada a la conformidad institucional.

La licencia se formaliza mediante Resolución y son las siguientes":

LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES:

Por enfermedad del trabajador.

Por gravidez.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

Por capacitación oficializada.

Por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Por citación expresa: judicial, militar o policial.

Por función edil y del Gobierno Regional.

Licencia por paternidad.

LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES:

Por motivos particulares.

Por capacitación no oficializada.

LICENCIA A CUENTA DEL PERIODO VACACIONAL

Por matrimonio.

Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

Que, el numeral 1.1.1, 1.1.2. del Manual Normativo de Personal N° 003-93 –DNP de “Licencias y Permisos” establece: “Que el trámite de la licencia se inicia con la presentación de la solicitud de la parte interesada, dirigida el Director Regional, titular de la entidad o al funcionario autorizado por delegación. Para el inicio del trámite ésta deberá contar con la conformidad y visado del jefe inmediato” La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, pudiendo ser pasible de las sanciones tipificadas en el literal k) del artículo 28º del D. Leg. N° 276 (Énfasis agregado);

Que, asimismo el Manual Normativo de Personas N° 003-93-DNP, “Licencias y Permisos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, en el numeral 1.1.8 establece que: “Para efecto del cómputo del período de licencia las Oficinas de Personas acumularán por cada cinco (05) días consecutivos o no, los días sábado y domingo; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables; por lo que la licencia solicitada debe otorgarse por el plazo de 20 días, esto es a partir del 11 de enero al 30 de enero del 2021.

Que, mediante Ley N° 31131, publicada el 08 de marzo de 2021, se publica la Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, la misma que indica en su Artículo 4 respecto a la Eliminación de la Temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, lo siguiente: “*Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*”.

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional (TC) declaró, por mayoría, parcialmente inconstitucional la Ley 31131, en sus artículos 1, 2, 3, 5 y Disposiciones Complementarias Finales, que disponían la incorporación de los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a los regímenes laborales de los decretos legislativos 276 y 728, sin embargo, como es de verse del Expediente (xp. N° 00013-2021-AI) deja intacta sin pronunciamiento alguno el Artículo 4 de la Ley N° 31131, por ende, los servidores con contratos CAS, no podrían ser despedidos sin expresión de causa o previo proceso administrativo.

Que, el Informe Técnico N° 002034-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 07 de Octubre de 2021, respecto a la Licencia sin goce de haber en el régimen especial de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3L -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

contratación administrativa de servicios en sus conclusiones indica: "3.1 Los servidores sujetos al RECAS tienen derecho a licencias por maternidad, paternidad y a todas las licencias que tienen derecho los servidores sujetos a los regímenes generales, así como aquellas que la entidad hubiese regulado en su normativa interna. 3.2 En el caso de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, su duración máxima se sujeta a lo regulado por cada entidad en su normativa interna. En caso esta no contempla un límite de tiempo, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de la licencia, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada."

Que, el Informe Técnico N° 001078-2018-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de julio de 2018, respecto a la Licencia sin goce de haber en el régimen especial de contratación administrativa de servicios en sus conclusiones indica: "Los servidores sujetos al régimen CAS tienen derecho a gozar de las mismas licencias que se concedan en los regímenes generales de la entidad en la que presta servicios, asimismo, la norma no ha indicado ninguna precisión para adquirir ese derecho, es decir, que se tenga que prestar labores efectivas por un año antes de poder solicitar licencia sin goce de remuneraciones".

Que, en ese sentido el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios se establece:

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:
(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tiene derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".

Que, bajo esta línea, los servidores sujetos al régimen CAS tienen derecho a gozar de las mismas licencias que se concedan en los regímenes generales de la entidad en la que presta servicios, lo cual está acorde con las conclusiones de los Informes Técnicos N° 561-2015-SERVIR/GPGSC y N° 400-2017- SERVIR/GPGSC (**disponibles en www.servir.gob.pe**). Resulta pertinente señalar que la norma no ha indicado ninguna precisión para adquirir ese derecho, es decir, que se tenga que prestar labores efectivas por un año antes de poder solicitar licencia sin goce de remuneraciones.

Que, asimismo el Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, en su tercer párrafo indica lo siguiente: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

Que, asimismo en el Artículo 26 de la Constitución ante mencionada indica: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"

Que, en ese orden y de acuerdo a lo expuesto y según lo analizado el documento presentado por el recurrente, los servidores bajo contratos Administrativos de Servicios CAS, tendrían los mismos derechos que los demás servidores que existen en nuestro ámbito laboral público como son: 276 y 278, esto en mérito incluso en aplicación del Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que indica en su tercer párrafo lo siguiente: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 82 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

dignidad del trabajador", y el Artículo 26 de la Constitución ante mencionada que indica: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, Decreto Legislativo N° 276 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 055-90-PCM, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 004-2019-JU, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y demás normas conexas, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

HABER, por motivos particulares, por un periodo de noventa (90) días a partir de la notificación efectiva de la presente resolución al Ing. **LUIS ALBERTO SAENZ SAUCEDO**, servidor Especialista en Contrataciones de la Dirección Regional de Agricultura, el mismo que está bajo el amparo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS.

Artículo Segundo.- Resérvese, la Plaza, cargo y/o nivel del servir antes mencionado hasta el término de la licencia concedida, la misma que el servidor sin excusa alguna iniciará sus labores al término de esta con conocimiento de su Jefe inmediato y el Jefe de Personal.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas, Oficina de Personal, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
[Firma]
Ing. Elyer Neira Huamán
DIRECTOR

C.c
Archivo.